BOLETÍN

DE LA

REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA

TOMO CCXX

MADRID
TOMO CCXX - CUADERNO II
MAYO - AGOSTO DE 2023

DEL FUERO JUZGO Y SU TÍTULO PRIMERO A LA SOBERANÍA DE LA NACIÓN (633-1812)

1. EL *LIBER IUDICUM* ANTES DEL FUERO JUZGO

La *Lex Gothica* o *Liber Iudicum* o *Iudiciorum* fue promulgada por Recesvinto en el año 654, siendo posteriormente objeto de una revisión en tiempos del rey Ervigio en el año 681[1]. Las noticias sobre su circulación postvisigoda nos remiten sobre todo a los siglos IX y X. Estas apuntan a una presencia que se comprueba preferentemente en el ámbito leonés[2], con la constatación de la figura del *juez del libro* y del *tribunal del libro*, así como en el ámbito catalán[3] y de las comunidades mozárabes[4].

Con relación a esta circulación postvisigoda, se ha llamado la atención sobre cómo en el ámbito asturiano de la restauración neogótica del siglo IX los manuscritos del *Liber Iudicum* presentaban un origen extrahispánico de origen franco, rasgo resultante del papel cultural mediador de los *scriptoria* riojanos que actuaron como centros de copia y redistribución peninsular de aquellos códices

1 K. Zeumer. *Leges Visigothorum*, en *Monumenta Germaniae histórica*. Tomo I. Hannover y Leipzig: 1902; Y. García López. *Estudios críticos y literarios sobre la Lex Wisigothorum*. Alcalá de Henares: Universidad de Alcalá de Henares, 1996; C. Martin. "Le *Liber Iudiciorum* et ses différents versión". *Mélanges de la Casa de Velázquez*. 41, 2 (2011), pp. 17-34. Más recientemente: M. J. Kelly. *Isidore of Seville and the Liber Iudiciorum: The Struggle for the Past in the Visigothic Kingdom*. Leiden: Brill, 2021.

2 C. Rodiño Caramés. "A Lex Gótica o Liber Iudicum no reino de León". *Cuadernos de Estudios Gallegos.* 109 (1997), pp. 9-52 y J. Alvarado Planas. "La pervivencia del Liber Iudiciorum en el el Reino de León", en *El Reino de León hace mil años: El Fuero de León de 1017.* Madrid: Instituto de Estudios Leoneses, 2018, pp. 141-152.

3 Sobre su presencia en particular en el ámbito catalán: J. Alturo *et al. Liber Iudicum Popularíis. Ordenat del judge Bonsom de Barcelona*. Barcelona: Generalitat de Catalunya y Departament de Justicia i Interior, 2003.

4 J. Miranda Calvo. "Singularidad del Fuero Juzgo como normativa de los núcleos de mozárabes toledanos", en *Ars longa, vita brevis: homenaje al Dr. Rafael Sancho de San Román*. Toledo: Real Academia de Bellas Artes y Ciencias Históricas de Toledo, 2006, pp. 327-338.

que lo contenían[5]. En tal sentido, también se ha puesto de relieve la aportación que llevarían a cabo los grandes monasterios y escritorios riojanos en el siglo x a la legitimidad de la monarquía pamplonesa al contribuir a conectarla con la herencia goda, lo que encontraría como una de sus expresiones en la copia del mencionado código de origen visigodo[6].

Siendo la ciudad de León uno de los lugares con una presencia más consolidada en la aplicación del *Liber Iudicum* antes de que este conociera su versión romance, se sabe de la disponibilidad de un códice en San Isidoro que, a la altura del reinado de Alfonso IX, comenzaba a ofrecer problemas de comprensión por estar en letra "toledana", es decir, visigótico mozárabe, que, al haber caído en desuso, iba provocando cada vez más dificultades de lectura, lo que acabaría recomendando su copia en "letra ladina", seguramente ya gótica, con el objetivo de depositar la nueva en la catedral leonesa a fin de que uno de sus canónigos actuase en adelante como juez del libro para los casos de juicios de apelación.

Esta práctica de los juicios de apelación en León, convertidos en competencia específica de un canónigo que mediante el uso del código visigodo había dado lugar ya en el siglo xiv a la identificación del llamado *locus apellationis*, ubicado en la fachada de la catedral como lugar en el que se llevaría a cabo este procedimiento judicial sobre la base de la aplicación de las previsiones del *Liber Iudicum*.

Mientras tanto, ningún dato cabe alegar en el sentido de haberse tomado alguna decisión dirigida a disponer de una versión romanceada del código visigodo hasta que no se produzca una iniciativa decisiva al respecto por parte del rey Fernando III.

2. DEL *LIBER IUDICUM* AL FUERO DE CÓRDOBA

Tras la conquista de Córdoba en 1236, hallándose Fernando III en esta ciudad, otorgará fuero a los cordobeses a través de una carta plomada dada el 3 de marzo de 1241[7], lo que luego, ya encontrándose el monarca en Toledo, quedará plasmado en un privilegio rodado, esta vez en latín, de fecha de 8 de abril de 1241[8]. En el primero de estos documentos reales se podía leer: "Otorgo et mando que el Libro Iudgo que les yo do, que ge lo mandaré trasladar en romanz et que sea llamado fuero de Córdoua con todas estas cosas sobredichas, et que lo hayan

5 L. A. García Moreno. *La monarquía de España. Los orígenes (siglo viii)*. Madrid: Real Academia de la Historia y Boletín Oficial del Estado (BOE), 2022, p. 473.

6 L. A. García Moreno. *La monarquía de España...*, *op. cit.*, p. 39.

7 J. González. *Diplomas y reinado de Fernando III. Diplomas (1233-1253)*. Volumen III. Córdoba: 1986, doc. 670, pp. 211-214.

8 J. González. *Diplomas y reinado...*, *op. cit.*, doc. 677, pp, 219-225.

siempre por fuero et ninguno sea osado de llamarle de otra guisa sino fuero de Córdoua"[9].

A la vista de este fragmento parece razonable pensar que el rey carecía de una versión romance en el momento de hacer este otorgamiento, sin que sepamos si llegó a disponer de esa versión romanceada durante el resto de su reinado, lo que, al igual que en el caso de Córdoba, no tuvo que suponer necesariamente un impedimento para que pudiera otorgarlo a otros lugares con motivo de las distintas regulaciones forales que iba concediendo dentro de las que, siguiendo el modelo de la cordobesa, dieron tanto él como su hijo. De hecho, la siguiente concesión del ahora llamado *Forum Cordubae*, como forma de aludir a la versión romanceada del *Liber Iudicum*, no se produciría por iniciativa de Fernando III, sino de su hijo, el aún infante don Alfonso que, hallándose en Jaén, a fecha de 8 de agosto de 1245, lo concedería a Mula, aunque manifestándose en el documento que lo hacía "ex assensu et beneplácito" de su padre y siguiendo su ejemplo: "sicut illud et concessit illusris pater meus"[10].

Poco después, ya en los años finales de Fernando III, así como ya iniciado el reinado de Alfonso X, se produciría la concesión del unas veces aludido como *Fuero de Córdoba* y otras como *Fuero de Toledo*, pero que, en cualquier caso, remitía a un mismo texto legal que se identificaba con esa versión romanceada del *Liber Iudicum* prometida antes a Córdoba. Así, en el ámbito andaluz lo recibirían, entre otros lugares, Jaén, en 1246, Sevilla, en 1251, concesiones tras las cuales se extendería su otorgamiento a distintas villas y ciudades de los reinos de Córdoba, Jaén y Sevilla, lo que tendría lugar con intensidad redoblada ya iniciado el reinado de Alfonso X[11], en el marco de una política de reducción de modelos forales que sólo alcanzaría resultados limitados, pero que, en cualquier caso, propició un cierto predominio del *Fuero Real*, junto con el *Fuero Real* y el *Fuero de Cuenca*[12].

Bien es verdad que, tal como se ha observado para el caso de la ciudad de Sevilla, el orden de prelación por el que debían aplicar las leyes no fue, ni mucho menos, estable entre los reinados de Alfonso X y Alfonso XI, no ocupando en ningún momento el *Fuero Juzgo* el primer lugar, siendo dudoso que se aplicase como tal fuero, ni en Sevilla ni en otras localidades andaluzas por mucho tiempo[13].

9 J. González. *Diplomas y reinado...*, *op. cit.*, p. 213.

10 M. González Jiménez. *Diplomatario Andaluz de Alfonso X*. Sevilla: El Monte. Caja de Huelva y Sevilla, 1991, doc. 2.

11 Un desarrollo detallado de esta multiplicación de concesiones del *Fuero Juzgo* en el ámbito andaluz en: M. A. Chamocho Cantudo. *Los fueros de los reinos de Andalucía: de Fernando III a los Reyes Católicos*. Madrid: BOE, 2017, p. 27-30.

12 R. Morán Martín. *Derecho local medieval. Un intento de comprensión de la vida de los fueros (siglos x-xiv)*. Madrid: Ediciones El Cronista, 2022, pp. 215-220.

13 M. A. Ladero Quesada. *Historia de Sevilla. La ciudad medieval (1248-1492)*. Sevilla:

Del mismo modo, la expansión del *Fuero Juzgo* como *Fuero de Córdoba* o como *Fuero de Sevilla* se produciría de manera notable por el ámbito alicantino y murciano pues, tras la concesión ya aludida de Mula, tendría lugar la de Cartagena (1246), Alicante (1252), tendrían lugar también, entre otras, las de Orihuela (1265), Murcia (1266), Elche (1270 y 1272), Lorca (1276) o Yecla (1280), o, ya con Sancho IV, la de Aledo (1293)[14].

A pesar de la apariencia de esta rápida y geográficamente relevante expansión de fueros en cuya textualidad, siguiendo el modelo cordobés, se anunciaba la disponibilidad futura de un *Libro Juzgo* ya trasladado al romance, cabe sospechar que tal disponibilidad se pudo hacer esperar durante un tiempo considerable. Incluso no se puede descartar que en algunas de estas villas y ciudades la versión romance del código visigodo sencillamente nunca fuera recibido. Tal como se ha señalado en alguna ocasión[15], estaríamos ante un otorgamiento meramente nominal que no habría de suponer necesariamente ni en el corto y, en ocasiones, ni en el largo plazo, la recepción textual del *Fuero Juzgo* anunciado. Además, no hay que olvidar que la disponibilidad foral, tanto nominal como textual que se manifiesta a través de las distintas concesiones que se comprueban en los años inmediatos al proceso de ocupación territorial propio de las dinámicas de avance territorial del siglo XIII que van afectando a distintas ciudades al sur del Guadiana, no definen en su integridad el marco normativo en el que habrá de desenvolverse su actividad jurídica cotidiana que quedará afectada por un conjunto de ordenamientos mucho más amplio. En él se harán especialmente presentes los que, formando parte de usos consuetudinarios, carecen de plasmación escrita, explicándose sólo así la propia viabilidad de esa actividad jurídica cotidiana que podía simultanear soluciones legales de muy diversa procedencia[16].

En este sentido, puede considerarse como un caso especialmente paradigmático de otorgamiento nominal, sin correspondencia de recepción textual en un tiempo prolongado, según parece, a partir de los testimonios documentales disponibles, el caso de la ciudad de Murcia.

Universidad de Sevilla, 1989 (3ª ed.), pp. 162-163.

14 J. Cerdá y Ruiz-Funes. "Fueros municipales a ciudades del Reino de Murcia durante el siglo XIII (1245-1283)". *Miscelánea Medieval Murciana*. 13 (1986), pp. 157-184.

15 M. A. Chamoso Cantudo. "Fuero de Toledo y privilegios en los reinos medievales de Andalucía (1241-1344". *Anuario de Historia del Derecho Español*. 86 (2016), pp. 61-119, vid. p. 117.

16 Véase al respecto: J. Alvarado Planas. "De los fueros locales y partituras musicales", en J. Alvarado (coordinador). *El municipio medieval: nuevas perspectivas*. Madrid y Mesina: Sanz y Torres Editores, 2009, pp. 145-176, ver pp. 170 y 173. J. Alvarado Planas. "Los fueros de concesión real en el espacio castellano-manchego (1065-1214): el Fuero de Toledo", en *Espacios y fueros en Castilla-La Mancha (siglos XI-XV). Una perspectiva metodológica*. Madrid: Polifemo, 1995, pp. 91-139.

En efecto, el 14 de mayo de 1266 Alfonso X otorgó a los pobladores de Murcia el fuero de Sevilla[17], en el que, al igual que lo que sucedió en el caso de Córdoba, se anunciaba el envío de un *Liber Iudicum* romanceado. Ante la imposibilidad de disponer de ese texto más de veinte años después, el concejo de Murcia envió una comisión integrada por tres mandaderos, Remón del Poyo, Juan de Meya y Marín de Agreda, entre 1287 y 1288 para obtener del alcalde mayor de Sevilla, Diago Alfonso, la respuesta a diversas dudas de tipo jurídico, lo que les permitió, con tal ocasión, obtener un códice del *Fuero Juzgo*, que, a pesar de los avatares que dieron lugar a su ocasional salida de Murcia, se ha conservado en su Archivo Municipal. De este modo, hubieron de transcurrir más de dos décadas desde la promesa de entrega de un códice romance y su obtención. Parece, pues, razonable, que esta escasez de ejemplares de tal códice fuera lo habitual, lo que conllevaría la dificultad, cuando no imposibilidad, de obtener un ejemplar por algunas de las villas y ciudades a las que se hizo su otorgamiento.

3. UN FUERO JUZGO LEONÉS ¿Y ALFONSINO?

Si ya desde el siglo XVIII distintos eruditos como el padre Sarmiento, Pedro Rodríguez Campomanes o Rafael Floranes se mostraron inclinados a considerar el leonés como la lengua[18] a la se vertió el *Liber Iudicium* que comenzó a circular en Castilla durante el siglo XIII, esta opinión ha sido ratificada por la investigación actual[19].

En los años inmediatos en que Fernando III manifestó su compromiso con el concejo de Córdoba de hacerle llegar una versión romance del *Liber Iudicum*, consta, como ya se ha señalado, la existencia de dos textos del código visigodo en la ciudad de León, uno en San Isidoro y otro en la catedral. La importancia en la práctica jurídica de la ciudad leonesa del mencionado código ya por entonces está documentalmente bien acreditada, consolidándose en las décadas siguientes, durante el reinado de Alfonso X[20]. Precisamente este último entraría en contacto con ese ambiente leonés como consecuencia de su designación por su padre para

17 J. Torres Fontes. *Documentos de Alfonso X*. Murcia: Academia Alfonso X el Sabio, 1963, doc. XI.

18 Sobre el dialecto leonés: R. Menéndez Pidal. *El dialecto leonés*. Madrid: 1906.

19 V. Orazi. *El dialecto leonés antiguo (edición, estudio lingüístico y glosario del "Fuero Juzgo" según el ms. escurialense Z.III.21)*. Madrid: Universidad Europea y CEES Ediciones, 1997. Con relación al tema de la lengua del *Fuero Juzgo* ha dedicado especial atención en diversos trabajos M. Castillo Lluch. "Las lenguas del Fuero Juzgo: avatares históricos e historiográficos de las versiones romances de la Ley Visigótica". *e-Spania: Revue electronique d'études hispaniques médiévales*. 13 (2012); M. Castillo Lluch. "Le Fuero Juzgo dans l'histoire de la langue espagnole". *e-Legal History Review*. 14 (2012).

20 Véase al respecto: G. Cavero Domínguez, E. Fernández González y F. Galván Freile. "Imágenes reales, imágenes de justicia en la catedral de León". *e-Spania. Revista electrónica*. 3 (2007).

hacerse cargo del gobierno de varias ciudades del reino de León, habiéndose señalado que hacia 1240, contando ya con diecinueve años, el infante Alfonso, como heredero del trono, comenzó a disponer de casa propia, ejerciendo sus funciones gubernativas sobre un infantado cuyos lugares principales serían Alba de Tormes, Ciudad Rodrigo, Salamanca, Toro y León[21]. Así constarán diversas actuaciones gubernativas relacionadas con la administración de este considerable infantado[22].

Su abuela Berenguela mantenía por entonces una estrecha relación con el monasterio de San Isidoro de León, junto al que residía. Bajo su autoridad se tomarían notables iniciativas como las relacionadas con la actividad literaria protagonizada por Lucas de Tuy, cuya expresión más notable sería la redacción de su *Chronicon Mundi*[23]. Lucas de Tuy, como monje del cenobio isidoriano, prestó notable atención a la exaltación de la memoria de San Isidoro de Sevilla[24]. En tal sentido, resulta bastante llamativo, como originalidad de la versión romance del *Fuero Juzgo,* la atención que se dedica, precisamente en su título I, lo que es la parte de incorporación novedosa con respecto *Liber Iudicum*, a la memoria del cuarto concilio de Toledo que se constituye en el punto de arranque del cuerpo legal, a diferencia de lo que sucedía en el *Liber Iudicum* en el que no aparece tal contenido[25].

Como ya se ha apuntado antes, el propio Alfonso, todavía infante, ya tomó la iniciativa de dar, con consentimiento de su padre, el *Fuero Juzgo* a Mula en una fecha tan temprana como 1245, siendo, de hecho, la concesión más inmediata que se conoce a la que recibió Córdoba.

Todos ellos constituyen argumentos que, al poner de relieve el vínculo particular entre el infante Alfonso y la ciudad de León, como lugar en el que se acredita una relevancia textual y judicial singular del *Fuero Juzgo*, bien pueden ser tenidos en cuenta a la hora de considerar la posibilidad de algún papel relevante de don Alfonso con relación al otorgamiento por Fernando III del *Fuero*

21 M. González Jiménez. *Alfonso X el Sabio*. Barcelona: Ariel, 2004, p. 22.

22 Así, por ejemplo, entre sus primeras actuaciones en dicho ámbito se documenta para el 15 de mayo de 1240 la referente a Alba de Tormes en la que llevará a cabo una intervención gubernativa a petición de los hombres buenos de esta villa. A. Barrios García, A. Martín Expósito y G. del Ser Quijano. *Documentos medievales del Archivo Municipal de Alba Tormes*. Salamanca: Universidad de Salamanca, 1982, p. 32.

23 M. Shadis. "Piety, politics and power: the patronage of Leonor of England and her daughters Berenguela of León and Blanche of Castile", en J. H. McCash (editor). *The Cultural Patronage of Medieval Women*. Athens (Georgia, USA): University of Georgia, 1996, pp. 202-227; G. Martin. "Berenguela de Castilla (1214-1246): en el Espejo de la historiografía de su época", en I. Morant (editora). *Historia de las mujeres en España y América Latina, I: De la Prehistoria a la Edad Media*. Madrid: Cátedra, 2005, pp. 569-594 y E. Falque Rey, "En torno a la figura de Isidoro en el siglo xiii: Lucas de Tuy". *Antiquité Tardive*. 23 (2015), pp. 249-260.

24 G. Martin. "Régner sans régner. Bérengère de Castille (1214-1246) au miroir de l'historiographie de son temps". *e-Spania. Revista Electrónica*. 1 (2006).

25 Véase el comienzo del Fuero Juzgo: *Fuero Juzgo.* Madrid: 2015, pp. [I-II].

Juzgo de 1241 a Córdoba, pudiendo haber recibido la influencia de su hijo a la hora de tomar una decisión cuya confirmación y extensión a otras muchas ciudades se produciría precisamente ya una vez comenzado su reinado, once años después.

El estudio textual comparado entre el *Fuero Real* y el *Fuero Juzgo* ha inclinado a establecer conexiones entre ambas redacciones, lo que incluso ha planteado la conveniencia de retrasar la disponibilidad de la versión romance del *Fuero Juzgo* a no antes de 1255, una vez completada la redacción del *Fuero Real*[26]. A la vez, desde el punto de vista codicológico, ninguno de los códices conocidos del *Fuero Juzgo* se ha podido acreditar hasta la fecha como anterior a 1260[27].

Tal como ya se ha apuntado, bien puede considerarse como la expresión de la política alfonsina en materia de derecho local la que va a dar lugar a una expansión del *Fuero Juzgo* a través de una parte relevante de la geografía castellana y, sobre todo, andaluza, en paralelo a la que se producirá en un espacio más septentrional por el *Fuero Real*[28]. Del mismo modo, fue con motivo de una de las primeras reuniones de Cortes de Alfonso X, de particular importancia desde el punto de vista de la actividad judicial, las celebradas en Zamora en 1274, donde se hizo presente el interés regio por consolidar la posición del *Fuero Juzgo* en el reino[29].

Ya con lo que se acaba de señalar parece oportuno establecer una expectativa interpretativa favorable a la posibilidad de que el infante Alfonso no fuera ajeno a la decisión de su padre de ordenar una traducción del *Fuero Juzgo* de acuerdo con una intención de convertirlo en símbolo y expresión de una acción política en el contexto de la expansión territorial meridional que siguió a la conquista de Córdoba ante lo que se percibía como una nueva etapa con grandes posibilidades de avance territorial para que un cierto grado de identidad jurídica local pudiera resultar más que conveniente. Para ello, bien se pudo ver en el *Fuero Juzgo*, conocido por el todavía infante Alfonso en su práctica gubernativa y en su textualidad con motivo de la administración del infantado encomendado por su padre en el espacio leonés como la posibilidad tangible de dotar de un texto de referencia tal proyecto que, además, contaba con un prestigio indudable por

26 M. Castillo Lluch. "Las fechas del Fuero Juzgo: avatares históricos e historiográficos de la versión romance de la ley visigótica (II)", en A. López Serena, A. Narbona Jimenez y S. del Rey Quesada (directores). *El español a través del tiempo: estudios ofrecidos a Rafael Cano Aguilar*. Sevilla: Universidad de Sevilla, 2016, p. 67.

27 P. Sánchez-Parra García. "De codicología alfonsina". *Miscelánea Medieval Murciana*. 13 (1986), pp. 221-241.

28 Véase al respecto R. Morán Martín. *Derecho local medieval...*, *op. cit.,* pp. 208-234.

29 "E que los quatro alcaldes del regno de León que han sienpre a andar en casa del Rey, que sea uno cavallero atal que sepa bien el fuero del libro e la costunbre antigua. E todos estos alcaldes que han de judgar continuamente que sean legos". Cortes de Zamora, 1274. *Cortes de los antiguos reino de León y Castilla*. Tomo I. Madrid: 1861, p. 90.

su vinculación a señas identitarias muy características de la monarquía castellana-leonesa como eran las que enraizaban en el pasado visigodo.

Con todo ello, parece que los argumentos valorables se acumulan para considerar que, junto con el marcado carácter leones de su lengua, la figura y las circunstancias políticas del infante don Alfonso y del luego rey Alfonso X en su relevante conexión leonesa por aquellos años coincidente con su acceso a sus primeras responsabilidades gubernativas emergen como de una importancia que pudiera ser decisiva en el origen y suerte posterior del *Fuero Juzgo,* muy por encima del dato concreto del otorgamiento de 1241 por su padre, Fernando III.

Pero, por si todo lo que se acaba de señalar resultara insuficiente, hay que incorporar a esta reflexión interpretativa algo que me parece relevante: la consideración del título I de este nuevo *Fuero Juzgo* escrito en lengua leonesa. Es decir, la valoración, en definitiva, de justamente aquello que, sin estar en el *Liber Iudiciorum*, comenzó su trayectoria textual precisamente como consecuencia de la elaboración de su versión romance. Esto, más allá del interés de lo que pueda contener es Título I, le da a este un valor testimonial de primer orden de cara a la mejor fundamentación del perfil alfonsino del código legal.

4. EL TÍTULO I DEL *FUERO JUZGO*

El título I del *Fuero Juzgo*, titulado "De la elección del príncipe", viene a constituir su novedad textual más relevante, acaso por encima de las muchas modificaciones observadas en la versión romanceada con respecto al original visigodo, puesto que, en este caso, estamos ante lo que se ofrece como un cuerpo legal enteramente nuevo en el código en el que aparece por primera vez con motivo de la redacción de esa versión romanceada. Esta importancia parece acrecentarse si se tiene en cuenta que tal título se ofrece como manifiestamente diferenciado del resto del código, quedando fuera de sus doce libros, adquiriendo así un perfil textual en cierta medida autónomo con respecto al resto de la obra. Tal diferenciación se acrecienta si tenemos en cuenta que es la única parte que atiende a lo que se pueden considerar como asuntos propios de derecho público de interés marcadamente político frente al perfil dominante del resto del código interesado por los temas de derecho privado.

Ya resulta singular y llamativo que este título no consta en la tabla inicial de contenidos de ninguno de los códices conservados más antiguos[30]. De hecho,

30 Para este trabajo se ha tenido como códice principal de referencia el Ms. 49 de Real Academia Española que fue el que, perteneciendo a Pedro Rodríguez de Campomanes, se utilizó como base para la edición de la Real Academia Española de 1815 reeditado en *Fuero Juzgo.* Madrid: 2015. Además, a pesar de haber perdido varios folios, algunos de ellos precisamente correspondientes a este título I, también se ha tenido en cuenta el códice de Murcia, Archivo Municipal de Murcia, Serie 3, nº 53, que es al que se le reconoce mayor antigüedad y que llevaría a una fecha en cualquier caso anterior a 1288 en que se sabe que llegó a Murcia. Ver sobre los aspectos codicológicos

todo el conjunto del código esta ordenado en libros. Cada uno de los doce libros queda subdividido en distintos títulos. Sólo este título I no está incluido en libro alguno, por lo que queda como un título suelto puesto al comienzo del texto, inmediatamente después de la tabla de contenidos, pero sin estar tampoco incluido en dicha tabla[31].

Si se añade a ello su carácter extravagante con relación al *Liber Iudicum*, bien podría ser razonable pensar en una redacción algo posterior a la de la traducción del resto del código visigodo que motivase que quedase fuera de una tabla de contenidos siempre situada en el comienzo de la obra, no pareciendo que en el momento de relacionar la totalidad de las leyes que formaban parte del código se contase con las que integraban ese título. De este modo, podría pensarse que, en el momento de la elaboración de la tabla de contenidos que encabeza los distintos códigos conservados, todavía no se tenía noticia de este Título I. Este, aún inesperado contenido novedoso, se inserta inmediatamente a continuación de la tabla de contenidos, sin incorporarse nunca a ella, y antes de comenzar la copia de los dos doce libros provenientes del *Liber Iudicum*, donde no estaba esta innovación textual.

Sin embargo, su propia ubicación al comienzo del texto del código ofrece la apariencia de un origen común para todo el conjunto del código que, como consecuencia de esta novedad, le dota de un supuesto anclaje histórico particularmente prestigioso y valorable en el contexto de mediados del siglo XIII al remitirlo todo al cénit de la influencia política del obispo Isidoro de Sevilla en el marco del IV Concilio de Toledo del 633.

En efecto, el comienzo de ese título se expresa como si todas las leyes que lo integran hubieran sido dadas por los sesenta y seis obispos reunidos en el cuarto concilio de Toledo en presencia del rey Sisenando en el tercer año de su reinado, que sería, como ya se ha señalado, el del 633. Llama en este punto la atención que en los códices consultados se diga que tal concilio, que sabemos que se celebró en ese año de 633, se dé como fecha errónea la de la era de 681, es decir la del año 643, lo que hace pensar en un error del primer escriba que puso una X de más, lo

P. Sánchez-Parra García. "De codicología...", *op. cit.* También, complementariamente, se han tenido en cuenta el manuscrito de la Biblioteca Nacional de España (BNE), Ms. VITR/17/10, seguramente del siglo XIV, que perteneció al arzobispo toledano Pedro Tenorio, y el Ms. 54 de la Real Academia Española, catalogado como del siglo XIII, y que en su día perteneció al marqués de Malpica. Todos ellos fueron tenidos en cuenta en la edición del *Fuero Juzgo* emprendida por la Real Academia Española en 1784 y culminada en 1817, aunque en su texto impreso conste como año de impresión el de 1815.

31 De acuerdo con la tabla de contenidos de los códices, esta comienza anunciando el libro I, "Del fazimiento de las lees", no el título I, aunque en la edición de 1815 se puso al comienzo de la tabla de contenidos el título I, alterando lo que, en realidad, consta, en los códices en que este título I sólo aparece después de la tabla de contenidos. Así, en el Ms. 49 de la Real Academia Española no aparece hasta el folio 3r, empezando la tabla de contenidos en el folio Ir.

que fue copiado por los copistas siguientes sin mayor atención al error. Así, dicho comienzo del Título I se expresa en los siguientes términos:

> Esti libro fo fecho de LXVI obispos enno quarto concello de Toledo ante la presencia del Rey don Sisnando enno tercero anno que reyno. Era de DC et LXXXI annos.
> Con cuidado del amor de Christo et con gran diligencia de Don Sisnando, muy glorioso rey d'Espanna et de Francia, todos los obispos nos ayuntamos en nomne de nuestro Sennor Dios en uno enna cibdat de Toledo, que por el mandado del rey et por el so ensinnamiento fecimos todos comunalmiente un tratado de las cosas de Sancta Iglesia et de sos establecimientos[32].

Se deja, por tanto, claramente establecido que se está ante un conjunto de leyes dadas por los obispos reunidos en el IV Concilio de Toledo. De hecho, la redacción del encabezamiento se corresponde de manera muy próxima con el comienzo de las actas conciliares de este concilio visigodo[33].

Parece claro el principio de autoridad que se trata de dejar afirmado mediante la ubicación del texto que sigue bajo el supuesto patronazgo de los obispos reunidos en el IV concilio toledano presididos por San Isidoro. Sin embargo, en cuanto que al final de cada una de las leyes que incluye este título se va diciendo la procedencia, se puede comprobar cómo esta se encuentra referida a diferentes concilios visigodos comprendidos entre el IV y el XVII, perteneciendo sólo alguna de ellas al mencionado concilio toledano que conoció la presencia de San Isidoro.

Este Título I, está integrado por dieciocho leyes, no diecinueve, como aparecen enumeradas en el caso de la edición de 1815. Este error de la mencionada edición fue consecuencia de que en ella los numerales de las leyes no incluyen el XI, pasándose de la ley que se enumera como la X a la XII.

Al contabilizarse el propio encabezamiento que da la noticia referida al IV Concilio de Toledo ya aludida, el encabezamiento se cuenta como ley primera, de modo que esta relación de dieciocho leyes es la siguiente, según el título que consta en los códices para cada rúbrica:

1. Preámbulo: Sisenando ante 66 obispos reunidos en el Concilio de Toledo.
2. De la elección de los príncipes y de lo que ganan.
3. Del amonestamiento de los obispos contra los príncipes, como deben ser mansos contra sus sometidos.
4. De los príncipes cómo deben gobernar el pueblo con piedad.
5. De las personas que no deben haber el reino.

32 Real Academia Española, Ms. 49, fol. 3r.

33 J. Vives. *Concilios visigóticos e hispano-romanos*. Barcelona y Madrid: 1963, p. 186.

6. De los que quieren ganar el reino viviendo el rey.
7. De los que osman ganar el reino para si o para otro viviendo el rey.
8. De los que no deben ser reyes.
9. Que el pueblo no yerre contra su señor el rey.
10. De los clérigos y los laicos que eligen al príncipe en vida del otro.
11. De los que quebrantan los juramentos[34].
12. De la guarda de la vida del príncipe.
13. De la merced de los príncipes contra la vida de los culpados.
14. De la guarda de la salud del rey y de los hijos.
15. Cómo debemos amar a los hijos del rey.
16. Del guarnimiento de los hijos del rey.
17. Del guarnecimiento de la mujer del rey y de sus hijos.
18. Del galardón que el rey hace a sus fieles.

Como se puede comprobar en las leyes 14, 15, 16 y 17 se presta una apreciable atención, incluso cayendo en una cierta reiteración, a lo referente a la condición de hijo del rey, siempre con un criterio de establecer unas máximas garantías para su persona y patrimonios para los que son hijos del rey. Tal circunstancia bien podría alimentar la hipótesis de la vinculación entre un infante don Alfonso y su implicación personal en promover el nuevo protagonismo jurídico del *Fuero Juzgo*.

Se ha señalado que todas estas leyes proceden de distintos concilios toledanos de los que, de hecho, se da referencia al final de cada una de ellas[35]. Sin embargo, aunque, en general, hay una correspondencia bastante directa, si bien casi nunca en su exacta textualidad, con respecto a los cánones conciliares de los que se dice proceder las distintas leyes, hay dos de sus leyes que ofrecen una clara y relevante alteración de los correspondientes cánones conciliares que deberían reproducir. Esto sucede, en concreto, en las leyes 2 y 8.

En la ley 2 se dice:

> Por ende estaulecemos que daqui adelante los reis deuen seer esleidos enna la cibdat de Roma, o en aquel logar hu morio el otro rey, con conseio de los obispos e/o[36] de los ricos omnes de la corte e/o[37] del pueblo e non deuen

34 Esta es la rúbrica o ley 12 en la edición de la Real Academia de 1815, lo que da lugar a que se retrase en uno la enumeración de todas las demás leyes de este Título 1, por lo que la última aparece en dicha edición como ley 19.

35 S. M. Coronas. "Fuero Juzgo. Edición de la Real Academia Española, 1815", en *El Fuero Juzgo*. Madrid: BOE, 2015, p. XXVIII.

36 Hay variantes en los distintos códices consultados, diciéndose en unos casos "e" y en otros "o".

37 Al igual que en se ha señalado en la nota anterior, hay variantes en los distintos códices consultados, diciéndose en unos casos "e" y en otros "o". Así, por ejemplo, en el Ms. 49, fol. 3v,

seer esleido de fora de la çibdat nen de concello de pocos nen de villanos de poblo[38].

Sobre la procedencia de esta ley se señala el VIII Concilio de Toledo, cuyo canon X, en efecto, alude a tal cuestión, pero en términos significativamente distintos: "Cum pontificum maiorumque palatii omnimodo eligantur assensu, non forinsecus aut conspiratione paucorum aut rusticarum plebium seditioso tumulto"[39].

De este modo, sin haber ninguna referencia a la ciudad de Roma como escenario electoral, la elección del rey quedaba reducida a la intervención de los pontífices y principales del palacio, sin darse ninguna opción, como se afirma en la versión romance, a la intervención de nadie de otra procedencia externa al palacio, sino, bien al contrario, prohibiéndola expresamente.

Esta falta de correspondencia, a la vez que de manifiesta incompatibilidad textual, se comprueba de nuevo en el caso de la ley 8. En ella se dice que: "Quando el rey morre, nengun non debe tomar el regno, nen facerse rey [...] se non omne de linage de los godos et fijo dalgo [...] et con otorgamiento de los obispos, et de los godos mayores, et de todo el poblo [...] Esta lee fu fecha enno quarto concello de Toledo"[40].

Dándose como referencia de procedencia la del IV Concilio de Toledo, en él se encuentra, en efecto, el canon LXXV que alude a tal cuestión, pero bajo consideraciones bien distintas: "Sed defuncto in pace príncipe primatus totius gentis cum sacerdotibus succesorem regni concilio conmuni constituant"[41].

De nuevo, como en la ley anterior, el procedimiento electoral queda enmarcado en un ámbito palaciego, sin dar opción a ninguna forma de intervención exterior, en manifiesta contradicción con el texto del Título y en la misma línea, en cambio, de lo señalado en el VIII Concilio de Toledo, tal como ya se ha apuntado.

De este modo, partiendo de la supuesta fuente de autoridad que se remite a los concilios visigodos toledanos, se transforma lo que en origen se ofrecía en estos como un modelo de monarquía electiva aristocrática y eclesiástica estrictamente palaciega, tal como respaldaban los concilios IV y VIII, en un modelo bien distinto. En este, si pervive la monarquía electiva, ahora se sustenta sobre una base electoral más amplia al hacerse presentes los que podemos considerar como los

de la Biblioteca de la Real Academia Española aparece como "o", así como en el Ms. 53, fol. XII, de la misma Biblioteca. En este códice la palabra "Roma" aparece tachada. En el caso del códice murciano, que está bastante mutilado, la mayor parte de los folios del Título I se han perdido. En BNE, Ms. VITR, 17/10, fol. 6v aparece como "e".

38 Real Academia Española, Ms. 49, fol. 3v.

39 J. Vives. *Concilios visigóticos...*, *op. cit.*, pp. 282-284.

40 Real Academia Española, Ms. 49, fols. 7rv.

41 J. Vives. *Concilios visigóticos...*, *op. cit.*, p. 218.

tres estados, considerándose, además, la posibilidad de que en algunos casos esta elección pueda llevarse a cabo en la ciudad de Roma.

Varias consideraciones pueden plantearse al respecto. Con motivo de la referencia a la monarquía electiva, ya en 1798, Juan de la Reguera Valdelomar estableció una lectura conectada en algunos puntos entre el *Fuero Juzgo* y el *Fuero Real,* tratando de justificar la coexistencia entre ambos códigos[42] bajo la consideración de que el rasgo electivo de la monarquía plasmada en el *Fuero Juzgo* no tendría relevancia jurídico-política al poderse entender tal cualidad como derogada por la previsión que ya al respecto se hacía en el *Fuero Real* en el que quedaba claramente afirmada la monarquía hereditaria[43].

Por otra parte, la elección en Roma, de la que no hay ningún rastro en los textos conciliares, acaso solo pudiera encontrar alguna justificación en que, tal como bien pudiera ser factible, la redacción del Título I del *Fuero Juzgo* hubiera tenido lugar de manera muy inmediata y, en cualquier caso, posterior a la terminación del *Fuero Real* en 1255. Esto, además, podría ser especialmente verosímil si esa redacción del Título I se hubiera llevado a efecto una vez acaba la redacción de sus doce libros, lo que contribuiría a explicar que el Título I nunca aparezca incluido en la tabla de contenidos. En tal caso, podría haber tenido lugar esta redacción en el contexto del desarrollo del *fecho del imperio*, lo que nos situaría en una cronología no anterior a 1256[44]. Bajo tal contexto, Alfonso X, que en tantos aspectos condicionó sus iniciativas políticas, culturales y jurídicas a su aspiraciones imperiales, podría estar haciendo una manifestación en el sentido de expresar su acatamiento a la instancia pontificia, reconociendo lo que formaba parte del procedimiento imperial, es decir, la proclamación del nuevo emperador por el papa en Roma, desviando el sujeto monárquico hacia el sujeto imperial bajo unas condiciones de redacción de una versión romanceada en la que no parecía existir demasiado rigor en cuanto a la sujeción a la textualidad de las fuentes originales.

La plasmación, tal como se hace en el texto del Título I, de un modelo de monarquía estamental en el que los tres estados, eclesiástico, nobiliario y ciudadano, se hacen presentes en el procedimiento de legitimación política del nuevo monarca podría, por otra parte, considerarse compatible con el nuevo papel que iban adquiriendo las prácticas de consenso político tal como se fueron haciendo presentes en el propio reinado de Alfonso X con el definitivo impulso de las Cortes que no carecían de precedentes durante el reinado anterior con la reiteración

42 J. de la Reguera Valdelomar. *Fuero Juzgo.* Madrid: BOE, 2015, p. CVI: "Fue derogada esta elección por contrario uso desde los primeros reyes de León y Castilla, y se estableció hereditaria la sucesión del reyno por derecho de sangre en las leyes... del Fuero Real".

43 *Fuero Real*. Libro I, Título III.

44 Una aportación reciente sobre el *fecho del imperio* en: J. González Díaz. "Alfonso X y el fecho del imperio: herencia, ambiciones y soledad". *Estudios sobre Patrimonio, Cultura y Ciencia Medievales.* 23 (2021), pp. 241-264.

del *ayuntamiento* del rey con nobles, clérigos y hombres buenos de las ciudades como forma de abordar los contextos políticos más complejos, tal como se da cuenta de ello en la *Segunda Partida*[45].

Así, este Título I inclina a plantear varias hipótesis interpretativas, aunque de difícil comprobación dentro de lo que las limitadas fuentes disponibles permiten. Una de ellas, acaso la principal y más evidente, ha de estar necesariamente referida a la conexión entre Alfonso X y el *Fuero Juzgo* en su versión romance que parece afirmarse especialmente cuando, además, lo ponemos en relación con las circunstancias ya valoradas de su época como infante y su proximidad al impulso adquirido por el inicio de la expansión del texto legal. Todo parece indicar que la implicación, primero del infante y luego del monarca, debieron de ser decisivas en la trayectoria adquirida por el código visigodo en su versión romanceada en el marco de la corona de Castilla.

Del mismo modo, la posible conexión del *Fuero Juzgo* con la puesta en circulación del *Fuero Real* y su hipotética relación con el *fecho del imperio* podría ofrecer un marco coherente de interpretación que, unido a la falta de códices anteriores a 1260, parecería abonar la hipótesis de una puesta en circulación más tardía de lo que podría indicar el otorgamiento de 1241, llevando el momento efectivo de ese impulso más allá de 1255. Todo ello sin olvidar la evidente dificultad para disponer de copias, tal como se comprueba en el caso de Murcia y la muy tardía disponibilidad del correspondiente códice por este concejo, que habría tenido que esperar más de veinte años para hacerse con uno.

La lectura de conjunto del Título I que presenta, por su contenido de tono esencialmente didáctico[46], más apariencia de espéculo de príncipes que de texto propiamente legal, ofrece rasgos, por otra parte, muy coherentes con el modelo de monarquía estamental próxima al representado por la monarquía alfonsina, en coherencia con lo que ya se ha apuntado en algún trabajo[47].

En cualquier caso, tal como se verá en las páginas siguientes, con la innovadora textualidad del Título I, pasado el tiempo, se podría advertir un marco de potencialidad constitucional que ofrecía extraordinarias posibilidades de aprovechamiento en un contexto conveniente de necesidad política.

45 *Siete Partidas*. Partida II, Título XV, ley 3.

46 En efecto, en el caso de este Título I, a diferencia del resto del código visigodo romanceado, estamos ante un texto que por su construcción argumentativa parece responder mejor la literatura didáctica de la segunda mitad del siglo XIII a lo que pudiera ser un texto propiamente legal. Con relación a ese didactismo de la citada centuria véase: M. Haro Cortés. *Los compendios de castigos del siglo XIII: técnicas narrativas y contenido ético*. València: Universitat de València, 1995 y M. Haro Cortés. *La prosa didáctica castellana del siglo XIII y su pervivencia a lo largo de la Edad Media: estructuras narrativas y mecanismos adoctrinadores*. Tesis doctoral. Valéncia: Universitat de València, 1995.

47 E. Maintier-Vermorel. "Fuero Juzgo: una traducción al servicio de la génesis del Estado Moderno", en M. Castillo Lluch y M. López Izquierdo (coordinadores). *Modelos latinos en la Castilla Medieval*. Madrid y Frankfurt, Iberoamericana-Vervuert, 2010, pp, 271-288.

5. EL TIEMPO DE LA CONSTITUCIÓN HISTÓRICA

En la *Nueva Recopilación* de 1567 se reconocía un cierto papel al *Fuero Juzgo* dentro del ordenamiento legal en coherencia con la funcionalidad que había mantenido como derecho supletorio a lo largo de la evolución tardomedieval[48]. Consecuencia de esta persistencia de su valor legal habría de ser que el doctor Alonso Villadiego Vascuñana y Montoya llevara a la imprenta el *Fuero Juzgo* en el año 1600[49].

Sin embargo, habría de ser a partir de mediados del siglo XVIII, en el contexto de un considerable impulso de la erudición histórica, con planteamientos que se pretendían más científicos bajo las exigencias de la llamada historia-verdad[50], cuando se hará presente un creciente interés hacia todo lo que se identificaba como la constitución histórica. Este interés pudo verse de algún modo afectado, ya entonces, por debates que se hicieron presentes en el caso inglés en el transcurso de los reinados de Jorge I y Jorge II, en plena tendencia al incremento de la parlamentarización de la política británica[51], del mismo modo que se ha comprobado la influencia del constitucionalismo historicista inglés cuando se pasa en el caso español del interés por la constitución histórica a la necesidad de una constitución política.

En efecto, en el caso español fue una manifestación muy relevante del historicismo medievalizante ilustrado, en especial, a partir de mediados del siglo XVIII, su particular interés por contenidos normativos concretos que remitían necesariamente a la tradición jurídica medieval para lo que se enunciaba en términos de constitución histórica[52].

En apenas unas décadas, se pasaría de la reivindicación de un modelo legal de corte historicista vinculado a la identificación de esa constitución histórica a lo que sería la reivindicación de un modelo de relaciones entre gobernantes y

48 "Que en la nuestra corte usan del Fuero de las Leyes y algunas villas de nuestro señorío lo han por fuero". *Nueva Recopilación*. Libro II (De las leyes), Título I, Ley II.

49 A. Villadiego. *Forus antiquus gothorum regum Hispaniae, olim liber iudicum, hodie Fuero Juzgo*. Madrid: 1600.

50 "Se intentará, primero, echar las bases científicas de la historia, tras el estudio de las fuentes y preparación de la base documental necesaria, como primera etapa para sobre ésta elevar la necesaria interpretación o entendimiento de estos datos [...] Se unen así los dos elementos indispensables para la elaboración científica de la historia". M. Moreno Alonso. *Historiografía romántica española. Introducción al estudio de la historia en el siglo XIX*. Sevilla, Universidad de Sevilla, 1979, p. 135.

51 J. Varela Suanzes-Carpegna. "El constitucionalismo británico entre dos revoluciones, 1688-1789". *Fundamento: Cuadernos monográficos de teoría del estado, derecho público e historia constitucional*. 2 (2000), pp. 25-96.

52 Conviene tener especialmente en cuenta la aportación que a este tema se puede encontrar en S. M. Coronas González. "Las Leyes Fundamentales del Antiguo Régimen (Notas sobre la Constitución histórica española)". *Anuario de Historia del Derecho Español*. 65 (1995), pp. 127-217.

gobernados cuyo tradicionalismo[53], en unos casos, o cuyo progresismo de corte liberal[54], en otros casos, se legitimaba desde la actualización política de un cierto pasado medieval[55].

El interés que la toma en consideración de la tradición legal, principalmente castellana, despertó en los ilustrados no debió de ser ajeno al respaldo que se concedió al estudio del derecho nacional, fundamentalmente también castellano, en el marco de los estudios universitarios. Su valor formativo ya fue destacado por Melchor de Macanaz desde 1713, en pleno proceso de unificación legal, lo que propiciaría una cierta formación básica en esta materia, adquirida en el medio universitario por los juristas de la época. Esa formación básica histórico-jurídica de origen universitario podría ser el germen del ulterior interés por el tema en un nivel más erudito o, incluso, más práctico, en el contexto del evidente caos legislativo imperante, lo que fue repetido objeto de denuncia durante toda la centuria[56].

En 1753, Gregorio Mayans, en sus *Observaciones al concordato de 1753,* alude a la "constitución i ordenamiento de cada república", para poner de relieve la necesidad de valorar adecuadamente la importancia de la tradición legal de cada estado concreto[57].

Es en torno a esos años centrales del siglo XVIII donde adquiere relevancia propia con relación al tema de la constitución histórica la figura de Andrés Marcos Burriel, estrechamente relacionado precisamente con el recién citado Mayans[58].

El 30 de septiembre de 1751, en el contexto de sus trabajos eruditos de recolección documental para la negociación del concordato con Roma, dirigía Burriel su carta[59] a Juan Ortiz de Amaya[60]. En ella desarrollaba a través de más de 300 folios, sus documentadísimas reflexiones sobre la legislación antigua española.

53 Véase una aportación muy reciente al respecto en: P. Rújula. *Religión, rey y patria. Los orígenes contrarrevolucionarios de la España contemporánea*. Madrid: Marcial Pons, 2023.

54 A. Elorza. *La ideología liberal en la ilustración española*. Madrid: Tecnos, 1970.

55 Sobre el protagonismo de la evocación de un cierto medievo en la ilustración española y en la posterior elaboración de la constitución gaditana: J. M. Nieto Soria. *Medievo constitucional. Historia y mito político en los orígenes de la España contemporánea (*ca. *1750-1814)*. Madrid: Akal, 2007.

56 S. M. Coronas González. "Las Leyes....", *op. cit*., p. 181.

57 G. Mayans y Siscar. *Obras Completas*. A. Mestre (editor). Tomo IV. Oliva y Valencia: Ayuntamiento de Oliva y Diputación de Valencia, 1985, pp. 413-414.

58 G. Mayans y Siscar. *Epistolario, II: Mayans y Burriel*. A. Mestre (editor). Valencia: 1972.

59 Se conserva en la BNE, Ms. 9.715.

60 Juan Ortiz de Amaya era abogado de los Reales Consejos, jurado de Sevilla, catedrático de leyes de la universidad de Sevilla; entró en 1748 en la Real Academia de la Historia como primer supernumerario, pasando a ocupar plaza de numerario en 1750, hasta su fallecimiento en 1765. E. Velasco Moreno. *La Real Academia de la Historia en el siglo XVIII*. Madrid: Real Academia de la Historia, 2000, p. 305.

En realidad, se centraba casi en exclusiva en la de origen castellano, como, en general, será nota predominante por aquellos años.

En esta carta, más bien monografía, Burriel intentaba identificar las que consideraba como las fuentes originarias de un derecho castellano que formarían, según su visión, el núcleo del derecho español antiguo, al que definió como la *constitución de los mil años*. Esta expresión se convertiría en la particular forma de Burriel de aludir a lo que será continuamente retomado por los ilustrados como el problema de la constitución histórica española. Resaltaba Burriel, además, que las leyes de la originaria Castilla eran el resultado de lo que sus primitivos pobladores, que identificaba colectivamente como de condición hidalga, se habían otorgado a sí mismos. Resultaba de ello una cierta imagen republicana de la Castilla condal, cuyo derecho no sólo era el producto de la magnanimidad del monarca de turno, sino, sobre todo, el resultado de una iniciativa previa de carácter colectivo que sólo posteriormente se vería confirmada por la instancia regia.

Así, Burriel resumía esta cuestión de la constitución histórica enunciando la existencia de esta legislación originaria en los siguientes términos[61]:

> a los dos Fueros primitivos de los dos Reinos de Castilla y de León, que a mi parecer son los dos más antiguos Cuadernos de leyes generales de la Monarquía de España restaurada: los dos Códigos fundamentales de la Corona y las basas de los derechos de ella, así por el lado de los Reyes, como por parte de los vasallos con los Reyes y entre sí mismos.

Las argumentaciones de Burriel tuvieron evidente repercusión a juzgar por el creciente interés por el estudio y edición de los textos normativos medievales de tipo foral. De este modo, se potenció la valoración de los fueros medievales como plasmación *genuina*[62] de lo que se podía interpretar como el derecho patrio que, a través de los fueros, destilaría su esencia misma y aquellos rasgos suyos más dignos de perpetuarse a lo largo de los siglos.

Los posteriores trabajos de erudición tendentes a la edición de los distintos textos jurídicos medievales darían concreción precisa a aquellos fundamentos históricos legales cuya necesidad de conocimiento y actualidad jurídico-política reclamaba Burriel. Y es que Burriel no se limitaba a plantear una cuestión puramente erudita sobre la ubicación histórica de las leyes de las que podía arrancar la tradición legal en el marco peninsular. Bien al contrario, sus consideraciones adquirían una actualidad política de primer orden, con no pocas implicaciones

61 J. M. Portillo Valdés. *Revolución de nación. Orígenes de la cultura constitucional en España (1780-1812)*. Madrid: BOE y Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000, pp. 71-73.

62 Tal como lo expresa S. M. Coronas González. "Las Leyes....", *op. cit.*, p. 182.

inquietantes desde la perspectiva gubernamental. Así sucedía cuando reclamaba, para lo que él consideraba como legislación fundamental, una plena, activa e indiscutible vigencia, hasta situar sus reflexiones de lleno en el terreno de las propuestas políticas:

> pero dirá alguno que ya estas leyes de ordenamiento y fueros antiguos no sirven ni tienen valor y que están derogadas *per non usum*. Eso es de lo que tratamos, y esa es la question en que yo pretendo probar que [...] todas las leyes y cuadernos de que he hablado estan en vigor y fuerza actualmente, cada qual en grado confirmados de nuevo por difunto rey[63].

Se fue dando paso de este modo a un periodo, esencialmente identificado con la segunda mitad del siglo XVIII, que resultaría muy fructífero para la edición de textos legales de origen medieval tales como el propio *Fuero Juzgo*, *Fuero Viejo*, *Fuero Real*, *Ordenamiento de Alcalá* o la edición revisada de *Las Partidas,* entre otros hitos de esta intensísima actividad de edición de textos legales medievales[64].

Fue así cómo se inició un camino que, primero enfocado hacia la identificación de una constitución histórica planteada como inquietud erudita, acabó deviniendo en propiciar una asociación entre constitución histórica y *Fuero Juzgo*; para luego dar lugar al emprendimiento de distintos proyectos editoriales para conseguir un texto del código visigodo que se pudiera ofrecer como fiable y definitivo, terminando por apuntar al aprovechamiento de ciertos contenidos del *Fuero Juzgo* como solución historicista conveniente en un contexto de necesidad política apremiante.

Sin duda, el *Fuero Juzgo* se vería favorecido por la alta valoración que fue adquiriendo como texto referencial en la búsqueda de una constitución histórica por el goticismo del que se fue tiñendo la evocación medievalizante que se fue haciendo progresivamente presente en el marco de la erudición ilustrada. En este sentido, la identificación de los visigodos como la nación originaria proyectada sobre el conjunto peninsular, la disponibilidad de lo que se consideró como una monarquía interpretada como templada, mixta y, por ello, ejemplar, la importancia adquirida con los godos por unas asambleas políticas, tal como se entendieron los concilios toledanos de los que se pretendió encontrar continuidad en las *Cortes* medievales presentes tanto en Castilla, Navarra como Aragón y, finalmente, el que contasen con una especie de código perfecto en el *Liber Iudicum*, luego recibido como *Fuero Juzgo,* fueron circunstancias cuya reunión en la construcción de la memoria de la experiencia visigoda permitieron consolidar

63A. Valladares de Sotomayor. *Cartas eruditas y críticas del P. Andrés Marcos Burriel, de la extinguida Compañía de Jesús.* Madrid: 1778, p. 205.

64 J. M. Portillo Valdés. *Revolución de nación...*, *op. cit.*, pp. 73-74.

rápidamente el valor histórico referencial de esa monarquía visigoda que animaría a afirmar a Juan Pablo Forner, para referirse al conjunto de compatriotas coetáneos, "somos medio godos"[65].

Por todo ello, dentro de este desarrollo de edición de fuentes jurídicas medievales, el protagonismo del *Fuero Juzgo* sería indudable. En 1755 Burriel y sus colaboradores llevarían a cabo un proyecto de edición de este código que no iría más allá de la plasmación manuscrita[66], sin llegar a conocer la imprenta, quedando en esta iniciativa evidenciado el enorme conocimiento atesorado por el jesuita[67]. Esta iniciativa tendría, sin duda, su influencia en el interés por el texto visigodo de otros eruditos y juristas como sería el caso de Rafael Floranes[68] o, especialmente, de Gaspar Melchor de Jovellanos.

Este último, Jovellanos, con su discurso de ingreso en la Real Academia de la Historia[69], animaría a avanzar en el estudio del mejor conocimiento de las fuentes del derecho medieval, dotando de valor actual el manejo del código visigodo. No es, por tanto, de extrañar que su impulso resulte definitivo para que, a partir de 1784, se dé inicio una empresa de gran envergadura en la que la Real Academia Española emprenda la edición definitiva, aunque con objetivos prioritariamente lingüísticos, del *Fuero Juzgo* que llegará a la imprenta en 1815, aunque no comenzará a difundirse hasta recibir la autorización real en 1817[70]. Pocos años después del comienzo de esa iniciativa académica, en 1794, daría comienzo otra empresa por cuenta de otra corporación académica, en este caso a cargo de la Real Academia de la Historia, dirigida esta vez a conseguir una edición conveniente de las *Siete Partidas* que culminaría en 1807.

65 "En muchas cosas somos todavía medio godos, y por desgracia, lo somos en lo que menos debíamos. La antigüedad anterior al siglo VI no conoció mayorazgos, ni señores de vasallos, ni jurisdicciones y tributos arrancados a la suprema soberanía; ni títulos, dignidades ni oficios hereditarios, ni otras muchas instituciones que, si bien no perseveran ya totalmente (esto es, con todo el vigor que tuvieron en sus principios), por los conatos que ha puesto los soberanos en debilitarlas, dura, sin embargo, el carácter de aquellas mismas instituciones, y duran los efectos que produjeron, y dura el deseo de sostenerlas o restaurarlas en los que lograban en ellas su interés". J. P. Forner. *Discurso sobre el modo de escribir y mejorar la historia de España*. F. López (editor). Barcelona: Labor, 1973, p. 144.

66 BNE, Ms. 683.

67 Un análisis en detalle de este manuscrito en: M. Castillo Lluch y Ch. Mabille. "El Fuero Juzgo en el Ms. BNE 683 (1755) de Andrés Marcos Burriel". *Scriptum Digital*. 10 (2021), pp. 75-107.

68 R. Floranes Robles y Encinas *Apuntamientos curiosos para la historia de las leyes de las VII Partidas, Fuero Juzgo y otras*. 1788. Puede verse en BNE, Ms., 11.275.

69 Su discurso de ingreso en la Real Academia de la Historia "Sobre la necesidad de unir al estudio de la legislación el de nuestra historia" en G. M. de Jovellanos. *Obras en prosa*. J. Caso González (editor). Madrid: Castalia, 1987, pp. 71-102.

70 El desarrollo de la edición académica en: J. M. García Martín y A. Romero Cambrón. *El Fuero Juzgo: historia y lengua*. Madrid y Frankfurt: Iberoamericana-Vervuert, 2016.

6. EL TIEMPO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA: EL TÍTULO I DEL *FUERO JUZGO* Y LA SOBERANÍA DE LA NACIÓN

El 22 de mayo de 1809, en plena Guerra de la Independencia, la Junta Suprema Central publicaba un importante acuerdo que, bajo el título de *Decreto sobre restablecimiento y convocatoria de Cortes*, se identifica con lo que coloquialmente se conocerá como el decreto de la *Consulta al País*, pues uno de sus efectos prácticos más importantes fue el envío de un cuestionario a un considerable número de instituciones y personalidades de todo el reino, a fin de que sus opiniones pudieran ser valoradas para los debates de Cortes que debían conducir a la aprobación de una constitución[71].

En ese importante decreto se percibían evidentes resonancias historicistas que bien podían deberse a la inspiración de Jovellanos, como uno de los artífices destacados de las actividades de la Junta Suprema Central por aquellos días, señalando Miguel Artola al gijonés como el probable inspirador de la idea de la *Consulta al País*. Tal iniciativa inspiradora parece bastante evidente si se tiene en cuenta que, unos días antes del decreto, el 5 de abril, había manifestado la oportunidad de una idea que anunciaba plenamente lo que fue, de hecho, la mencionada consulta. Así, afirmaba Jovellanos que:

> Llamar a los hombres entendidos a una discusión pública no lo permite nuestra actual institución, ni las presentes circunstancias ¿Pero no hay el medio de oír sus pensamientos, convidándolos a que los propongan por escrito? ¿Y qué inconveniente puede haber en que lo hagan bajo de su nombre, por medio de la Prensa?[72].

Un potente trasfondo historicista estaba presente en la propia letra del decreto. En su comienzo ya se podía leer:

> El pueblo español debe salir de esta sangrienta lucha con la certeza de dejar a su posteridad una herencia de prosperidad y de gloria digna de sus prodigiosos esfuerzos y de la sangre que vierte. Nunca la Junta Suprema ha perdido de vista este objeto que, en medio de la agitación continua causada por los sucesos de la guerra, ha sido siempre su principal deseo. Las ventajas del enemigo, debidas menos a su valor que a la superioridad de su número, llamaban exclusivamente la atención del Gobierno; pero al mismo tiempo hacían más amarga y vehemente la reflexión de que los desastres que la Nación padece han nacido únicamente de haber caído en el olvido aquellas saludables

71 M. Artola Gallego. *Orígenes de la España Contemporánea*. Tomo I. Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1975, pp. 295 y ss.

72 M. Artola Gallego. *Orígenes de la España*..., *op. cit.*, pp. 299-300.

> instituciones que en tiempos más felices hicieron la prosperidad y la fuerza del Estado.

Así se partía de la inquietud por restaurar o, al menos, adaptar a la actualidad "aquellas saludables instituciones" que habrían existido "en tiempos más felices". La que aparecía como primera de las decisiones específicamente insertas en el decreto no dejaba dudas sobre la influencia de ese planteamiento historicista, pues se hacía referencia expresa a "antiguas cortes", las cuales no eran otras que las medievales.

De entre todas las respuestas resultantes de la *Consulta al País,* no cabe por menos que destacar la procedente del Ayuntamiento de Cádiz por su proximidad argumentativa a lo que sería la línea historicista presente en la justificación a la constitución gaditana convirtiendo el *Fuero Juzgo* en el texto clave de justificación de cualquier proyecto de constitución política que pudiera ser respaldado desde una perspectiva histórica.

El Ayuntamiento de Cádiz redactaba su respuesta los días 26 y 30 de septiembre de 1809[73], destacando por su amplio y detallado uso del imaginario medieval. Su planteamiento, basado en una intensa actualización de experiencias medievales, se presentaba como plenamente compatible con su aspiración a conseguir lo que se reclamaba como "la suspirada constitución española" históricamente preexistente.

Partiendo del reconocimiento de que no hay ningún documento concreto que se identifique con tal constitución, sí se señala que "no por eso dejan de existir en sus Códigos aquellas leyes que se llaman y son fundamentales, pues expresan la naturaleza y cualidad de la monarquía desde su origen conocido". Sería en esas leyes donde se hallaría "lo que rigurosamente se llama el contrato primitivo del Reino o su Constitución política, atento al derecho de las gentes". En la identificación de dónde se pudiera encontrar su texto concreto, se remonta la respuesta gaditana a datos de Estrabón. Sin embargo, reconociendo la inseguridad de informaciones tan antiguas, afirma que para su identificación

> Debe examinarse en aquella época en que unidos los españoles con los godos formaron una sola gente, pueblo, ciudad y familia y en que libres ya de los alanos, suevos y bárbaros que subyugaron la Península, eligieron la forma de su gobierno, establecieron su legislación y resultó España a la faz del orbe una monarquía independiente con leyes escritas.

Así, por tanto, resultaba de la respuesta gaditana la identificación de la monarquía gótica con el contexto fundacional de la propia España como monarquía

73 M. Artola Gallego. *Orígenes de la España...*, *op. cit.*, pp. 287-299.

reconocible y como momento en que se constataba la presencia de una legislación originaria, cuya influencia debía mantenerse, lo que la situaba como referente histórico decisivo en el proceso en curso. Será por ello por lo que se apostará como expresión de esa constitución política originaria por el *Fuero Juzgo*, señalándose que "en las leyes, pues, de esta época, en el código de los visigodos, cuya colección conocemos bajo el nombre de Libro y Fuero de los jueces o Fuero Juzgo, es donde debe buscarse y donde ciertamente se halla la suspirada Constitución española"[74].

A partir de esta identificación entre constitución y *Fuero Juzgo*, lo que se plasmará en la respuesta gaditana será la interpretación actualizadora y libérrima de algunas de las leyes de dicho código en función de lo que eran las realidades políticas del momento. Ocuparían posición destacada todos aquellos rasgos que se consideraban como especialmente característicos y distintivos del modelo monárquico resultante de dicha interpretación actualizadora. Así, los monarcas debían serlo por elección, no por herencia; no debían ser extranjeros, eran ungidos como manifestación del alto respeto que se debía a la soberanía regia, debían someterse al juramento del pueblo. Con todo ello era evidente que los reyes gozaban de "cuanto es propio de la soberanía", lo que suponía la justicia suprema, hacer nuevas leyes, sancionar, modificar y derogar las antiguas, declarar la guerra, hacer la paz, imponer contribuciones y acuñar moneda.

De todo ello resultaban "unos monarcas absolutos, libres e independientes (bien entendidos estos adjetivos según la razón y derecho de gentes)". Con ello se trataba de evitar cualquier consideración del término absoluto como sinónimo de poder ilimitado o despótico, y esto, gracias a las delimitaciones legales impuestas por la propia constitución goda, que "templaba el ejercicio de su autoridad en tal manera que les prohibía degenerar hacia arbitrariedad y despotismo". La importancia de esta limitación de poderes y su ejemplificación modélica a través del referente gótico llegaba a tal extremo en la respuesta gaditana que en ella se señala la siguiente sentencia atribuida a Recesvinto que, además, se ponía a la cabeza de la contestación remitida por aquel ayuntamiento: "la potestad de los reyes, como la libertad de los pueblos, deben sujetarse al sagrado decreto de la ley". El valor clave que se otorga a tal consideración da lugar a que se expliciten las supuestas limitaciones del poder regio de acuerdo con la constitución gótica:

> Eran monarcas absolutos, pero la Constitución les prohibía partir, dividir, ni enajenar los bienes pertenecientes a la corona. Eran monarcas libres, pero no podían privar a los vasallos de sus propiedades, ni disponer de los bienes que ellos mismo hubiesen adquirido injustamente durante su reinado. Eran monarcas independientes, pero juraban la superioridad de la ley, procurar más bien el beneficio de la patria que el suyo propio [...] eran, en fin, supre-

74 M. Artola Gallego. *Orígenes de la España...*, *op. cit.*, pp. 289-290.

> mos legisladores, pero sus órdenes y decretos [si bien se observaban como cédulas o cartas pasajeras] no tenían fuerza, ni vigor, ni perpetuidad de ley, sino cuando lograban la aprobación de las Cortes, que, compuestas de las tres clases, representaban la nación[75].

Establecido el modelo regio resultante del imaginario político construido a partir del *Fuero Juzgo*, se afirma que "estas mismas cualidades y fueros son los que pertenecen por ley a los soberanos de Castilla". Se daba, por tanto, por comprobada la presencia de una continuidad histórica directa entre la monarquía visigoda y la monarquía castellana en cuanto al modelo monárquico, lo que serviría para otorgar aún mayor peso a la identificación del *Fuero Juzgo* como auténtica constitución española. Además, en esta línea de mitificación del pasado medieval como fundamento de una continuidad histórica que se enlazaba con las inquietudes presentes, se afirmaba que "las leyes fundamentales de España siempre fueron unas en todos sus reinos, antes y después de la invasión de los sarracenos".

Aún se iría más allá, al señalar que esas leyes fundamentales de España "forman una Constitución, quizá la mejor entre todas las clases conocidas de gobierno". Tras lo que se añadían nuevos referentes medievales, desde el siglo XI hasta el siglo XIV, para matizar lo tocante a las relaciones entre rey y pueblo en materia de atribuciones legislativas y de intervención política de las Cortes[76].

En realidad, cuando en la respuesta del ayuntamiento gaditano se aludía al *Fuero Juzgo*, se estaba haciendo referencia a los contenidos concretos de su Título I.

La constitución gaditana tuvo como instrumentos previos, a la par que muy influyentes desde el punto de vista de su considerable caracterización historicista, lo que se conoce como la *Reunión de las leyes fundamentales de la Monarquía española* y el *Discurso preliminar*, en el que se hace particularmente patente la aplicación del otro instrumento citado, es decir, de la mencionada recopilación legal.

La Reunión de las leyes fundamentales, resultante de los trabajos de la denominada Junta de Legislación[77], que había constituido la Comisión Constitucional de las Cortes, y que habría de ser remitida por Antonio Ranz Romanillos[78], designado para esta tarea por acuerdo de 29 de octubre de 1809[79], se benefició,

75 M. Artola Gallego. *Orígenes de la España...*, *op. cit.*, p. 291.

76 M. Artola Gallego. *Orígenes de la España...*, *op. cit.*, pp. 292-293.

77 Sobre las actividades y significación de esta Junta de Legislación y la colaboración con ella de Argüelles y Ranz Romanillos, así como sobre la dimensión historicista de la Constitución: F. Tomás y Valiente. "Génesis de la Constitución de 1812. De muchas Leyes fundamentales a una sola Constitución". *Anuario de Historia del Derecho Español.* 65 (1995), pp. 13-125.

78 Su relación completa en S. M. Coronas González. "Las Leyes....", *op. cit.*, pp. 213-218.

79 S. M. Coronas González. "Las Leyes....", *op. cit.*, p. 206. Se puede encontrar un análisis

en gran medida, del intenso desarrollo observado durante la centuria precedente en todo lo que se refería a la recuperación y conocimiento de lo que repetidamente se había interpretado como leyes fundamentales o constitución histórica o nacional.

Por su parte, Francisco Martínez Marina, participante en el proyecto constitucional gaditano[80], en el comienzo de su *Carta sobre la antigua costumbre de convocar las Cortes de Castilla,* recoge un fragmento perteneciente a la tradición jurídica medieval, aunque a partir de su inclusión en la Nueva Recopilación, bien significativo en la línea de su liberalismo historicista[81], a la hora de resolver las dudas que pudiera haber sobre las verdaderas competencias de las Cortes en la encrucijada histórica de dar origen a todo un texto constitucional:

> Porque en los hechos arduos del reino es necesario el consejo de nuestros súbditos y naturales, especialmente de los procuradores de las nuestras ciudades, villas y lugares de los nuestros reinos; por ende ordenamos y mandamos que sobre los tales hechos grandes y arduos se hayan de ayuntar Cortes, y se haga consejo de los tres estados de nuestros reinos según lo hicieron los reyes, nuestros progenitores[82].

Creo que no puede considerarse ni casual ni irrelevante que en el momento en que se trabajaba en la preparación de la constitución gaditana fueran precisamente miembros de la comisión encargada de preparar la edición del *Fuero Juzgo* como lo eran los ya citados Ranz Romanillos y Martínez Marina.

Desde el punto de vista de su redacción concreta, la constitución gaditana viene precedida de una pieza única desde la perspectiva del aprovechamiento del pasado medieval como instrumento al servicio de la legitimación de la obra constitucional, el denominado *Discurso preliminar*, en el que se plasma con toda evidencia la utilización del material legal al que se acaba de hacer referencia[83].

---

detallado de estos trabajos previos a la redacción de la Constitución en S. M. Coronas González. "Las Leyes....", *op. cit*., pp. 206-212.

80 F. Tomás y Valiente. *Martínez Marina, historiador del derecho*. Madrid: Real Academia de la Historia, 1991.

81 B. Westler. "Between Traditional and Revolution: The Curious Case of Francisco Martínez Marina, The Cádiz Constitution, and Spanish Liberalism". *Journal of the History of the Traditional Ideas*. 75, 3 (2015), pp. 393-416.

82 Véase J. L. Bermejo Cabrero. "Tríptico sobre Martínez Marina". *Anuario de Historia del Derecho Español*. 65 (1995), pp. 219-265.

83 Sobre el papel de la evocación de lo medieval en la justificación de la constitución gaditana: J. M. Nieto Soria. *Medievo constitucional...*, *op. cit*., pp. 161-171 y F. Martínez Martínez. "Alfonso X en Cádiz. Visión constitucional de un monarca del medevo, I". *Cuadernos de Historia del Derecho*. 17 (2010), pp. 49-152 y F. Martínez Martínez. "Alfonso X en Cádiz. Visión constitucional de un monarca del medevo, II". *Cuadernos de Historia del Derecho*. 19 (2012), pp. 99-203.

Con el mencionado *Discurso* se lleva a cabo todo un proceso de constitucionalización de los que se presentan como rasgos esenciales, plenamente actuales, de la experiencia medieval. A la vez, dicha experiencia medieval se convierte en piedra angular de la propia constitución que, gracias a esta pieza política y literaria, puede ser ofrecida como una restauración de derechos y referentes jurídicos arraigados en la misma esencia de la nación originaria, que reclama su reactualización. De este modo, se salvaguardaba a la constitución gaditana de cualquier acusación de innovación revolucionaria, insertándola en las exigencias de reposición de una supuesta constitución histórica, cuya invocación se interpreta como consustancial a la propia salvación de la patria, en el momento de extrema emergencia en el que se aborda el proceso de elaboración constitucional.

En efecto, el denominado *Discurso preliminar* bien puede considerarse en el marco de la labor constitucional como la plasmación más tangible del alto valor otorgado a la evocación de ciertas experiencias medievales en el imaginario político del momento, en coherencia con el papel que en las páginas precedentes se ha podido ir comprobando sobre el aprovechamiento que se había venido otorgando a dicha etapa cronológica en el debate político de la tardía Ilustración.

Es un hecho generalmente admitido el protagonismo de Agustín de Argüelles como redactor de dicho texto, tras haber sido designado como miembro de la Comisión Constitucional y nombrado, dentro de esta, junto con Antonio de Espiga, para concretar el texto definitivo de la pieza que introduciría a la lectura de la propia constitución[84]. Sin embargo, más allá de estos protagonismos era evidente que se trataba de un trabajo colectivo.

El comienzo del discurso no podía ser más rotundo con respecto al papel del *Fuero Juzgo* como piedra angular histórica de todo el texto constitucional:

> Nada ofrece la Comisión en su proyecto que no se halle consignado del modo más auténtico y solemne en los diferentes cuerpos de la legislación española [...] La Comisión no necesita más que indicar lo que dispone el Fuero Juzgo sobre los derechos de la nación, del Rey y de los ciudadanos acerca de las obligaciones recíprocas [...]

Otro tanto sucedía cuando inmediatamente se pasaba a justificar la soberanía de la nación como principio jurídico-político sobre el que hundía sus cimientos todo el edificio constitucional, tal como se desarrollaba luego en sus cuatro primeros capítulos:

84 Véanse los datos más relevantes sobre Argüelles con relación a la redacción del *Discurso preliminar* en A. de Argüelles. *Discurso preliminar a la constitución de 1812*. L. Sánchez Agesta (editor). Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1981, pp. 12 y ss.

> La soberanía de la nación está reconocida y proclamada del modo más auténtico y solemne en las leyes fundamentales de este código [el *Fuero Juzgo*]. En ellas se dispone que la corona es electiva: que nadie puede aspirar al reino sin ser elegido, que el rey debe ser nombrado por los obispos, magnates y el pueblo; explican igualmente las calidades que deben concurrir en el elegido; dicen que el Rey debe tener un derecho con su pueblo, mandan expresamente que las leyes se hagan por los que representen a la Nación juntamente con el rey.

Con ello, se estaban reproduciendo de manera casi textual las rúbricas 2 y 8 del Título I del *Fuero Juzgo*, ausentes en el *Liber Iudicum*. Tal protagonismo en el mismo arranque del *Discurso preliminar* no era más que el principio de una relevante evocación de los principales textos del derecho medieval castellano con la que se quería presentar un texto constitucional que se anunciaba como mera reposición de un pasado jurídico-político medieval que se reivindicaba como lleno de actualidad y de soluciones[85]. Desde esta perspectiva, las recientes experiencias políticas inglesas, muy al contrario de las francesas, bien pudieron representar un referente de la mayor importancia[86].

7. EPÍLOGO

El Título I del *Fuero Juzgo*, en sus rúbricas 2 y 8, actuó como el anclaje jurídico-político e histórico del proyecto constitucional, dando fundamento al principio de *natio supra omnia* en el que se asentaba lo que acaso era el pilar esencial sobre el que se construía la nueva constitución política gaditana, es decir, el concepto de soberanía de la nación.

Para ello, bajo la supuesta legitimidad proveniente de la nación originaria visigoda recibida a través de su código perfecto, se dispuso de un marco normativo referencial que, en realidad, venía a ser una innovación del siglo XIII resultante de una manipulación textual de lo expresado en su día en el IV y en el VIII Concilios de Toledo.

Más allá de la utilización de esta construcción mítica que se juzgó como de utilización necesaria para superar una encrucijada política de primer orden, en el siglo XIX, como en el siglo XIII, se produjo en torno al referente textual justificador ya mencionado la misma incongruencia pues, tanto en una ocasión

85 Se ha desarrollado ampliamente el conjunto de este historicismo constitucional en F. Martínez Martínez. "Alfonso X en Cádiz...", *op. cit.*

86 I. Fernández sarasola. "La idea de constitución 'real' en Gran Bretaña". *Fundamentos: Cuadernos monográficos de teoría del estado, derecho público e historia constitucional.* 6 (2010), pp. 365-398. Ver también J. Varela Suanzes-Carpegna. "El constitucionalismo...", *op. cit.*

como en la otra, se obvió la contradicción entre la monarquía electiva a la que aludía el texto normativo del Título I con la realidad institucional del modelo monárquico vigente que, en una y otra centuria, tenía un carácter hereditario bien consolidado.

De este modo, una mitificación goticista contribuyó a dar fundamento histórico a ciertas demandas jurídico-políticas propias de la monarquía estamental de mediados del siglo XIII. A la vez, esa misma mitificación goticista contribuyó a dar fundamento histórico a ciertas demandas jurídico-políticas propias de la primera monarquía constitucional española y de la reacción anticonstitucional a comienzos del siglo XIX.

Con el regreso de Fernando VII, tras el fin de la guerra, rápidamente habría de procederse a la construcción de una nueva memoria gótica y medieval en concordancia con los principios de la monarquía absoluta que resultase conveniente para la deslegitimación de la llamada "república iberiana" precedente que se juzgaba desde los postulados absolutistas efecto directo de la constitución gaditana[87].

Poco después de este regreso debió de estar definitivamente acabada la edición del *Fuero Juzgo* iniciada en 1784 al amparo del entusiasta empeño manifestado por los años en que se hizo evidente la extraordinaria influencia intelectual de Jovellanos entre historiadores, literatos y juristas[88]. Así fue posible que la obra fuera llevada a la imprenta de Ibarra, impresor de la cámara del rey. Tal circunstancia evidencia que, a pesar del significado que como referente justificativo de una soberanía de la nación constitucional había tenido el *Fuero Juzgo*, pasado el tiempo del trono vacío, con un monarca en plenitud de funciones ejercidas bajo los principios del absolutismo, parecía que el código visigodo romanceado había quedado desactivado de su potencialidad constitucional por lo que su difusión no parecía percibirse como amenazante para la afirmación de aquel modelo de monarquía opuesta a la de las Cortes gaditanas.

87 "Los Próceres Godos elegían sus Reyes, pero los tomaban de la familia del difunto; también solía el que reinaba resignar su sucesión y aun asociarle al imperio; pues Liuva asoció a Leovigildo, y éste designó para que le sucediera en el trono a su hijo Ermenegildo, y después de haberle martirizado, nombró a Recaredo [...] Esta misma costumbre observaron nuestros Reyes después de la irrupción de los sarracenos, como sucedió con Alfonso 2º, que nombró por sucesor a Ramiro 1º [...] Así, por una costumbre insensiblemente introducida, se hizo ley fundamental de la monarquía la de que fuera hereditaria la corona, fixando en una familia el derecho de reynar, pues era ya tan indudable en el tiempo de Alfonso el Sabio [...] Los Reyes de España fueron siempre absolutos, pero no despóticos, pues aunque dictaban libremente las leyes que creían útiles o necesarias para conservar y promover la felicidad de los pueblos [...]". *Observaciones sobre los atentados de las Cortes Extraordinarias de Cádiz contra las leyes fundamentales de la Monarquía Española y sobre la nulidad de la Constitución que formaron P. D. M. R. Con licencia del Excmo. Sr. Capitán General*. Madrid: Imprenta de Ibarra, 1814 (12 de mayo de 1814). BNE, Ms. 12.931 / 27, editado en J. M. Nieto Soria. *Medievo constitucional...*, *op. cit.*, pp. 191-209.

88 J. M. García Martín, "Ideología del liber Iudicum transmitida a la España del XVIII mediante el *Fuero Juzgo*", en J-P. Jardin, P. Rochwert-Zuili y H. Thieulin-Pardo (coordinadores). *Histoires, femmes, pouvoirs. Péninsule Ibérique (IXe-XVe siècle). Mélanges offers au Professeur Georges Martin*. París: Classiques Garnier, 2018, pp. 815-842.

A pesar de que en la edición del impresor Ibarra aparezca como fecha de edición la de 1815, está acreditado documentalmente que no fue hasta ya bien entrado 1817 cuando llegó el texto a la imprenta[89]. Habrá de ser en la reunión académica de la Real Academia Española de 21 de octubre de 1817 cuando se dé noticia de la complacencia del rey al recibir el texto impreso. Será entonces cuando se comience a conocer la publicación en círculos culturales y políticos muy limitados de Madrid, inicialmente, ampliándose su recepción incluso ya fuera de España, durante el año siguiente, en un proceso de difusión que, en gran medida, corrió paralelo al de otro de los cuerpos legislativos medievales de valor también referencial en la justificación del texto constitucional, *Las Siete Partidas*, cuya edición, impresa en 1807, había corrido, en este caso, a cargo de la Real Academia de la Historia[90].

José Manuel Nieto Soria
Real Academia de la Historia

89 Sobre la llegada del texto a la imprenta y su posterior difusión entre los años 1817 y 1818: J. M. García Martín y A. Romero Cambrón. *El Fuero Juzgo...*, *op. cit.*, pp. 87-94.

90 El 29 de enero de 1818 la Real Academia Española solicitó que tanto su edición del *Fuero Juzgo*, como la de las *Siete Partidas* que habían corrido a cargo de la Real Academia de la Historia sean reconocidas públicamente por "el concepto y estimación que tan justamente merecen". J. M. García Martín y A. Romero Cambrón. *El Fuero Juzgo...*, *op. cit.*, p. 94.